



RESOLUCION No. CSJATR19-961
30 de septiembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00679-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 7.453.066 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2008-00251 (C8-0032-2013) contra el Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de septiembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00679-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS, consiste en los siguientes hechos:

JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente rubrica, en mi calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDITORAL, y parte demandante dentro del proceso de la referencia seguido en contra del (la) señor (a) ISABEL MARIA NAVARRO DE YE JAS, bajo el número radicado 0251-2008; Radicado interno (C8-0032-2013), que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE EJECION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, origen JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, solicito por medio del presente escrito, se inicie vigilancia administrativa sobre el mencionado proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero: Mediante memorial presentado el día 15 de mayo 2019 ante la secretaria del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se solicitó requerir al juzgado OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con el fin de que este manifestara con claridad el radicado al cual perteneces los títulos de depósitos judiciales descontados a nombre de la señora ISABEL MARIA NAVARRO DE YEJAS.(anexo 1) lo anterior es debido a que el área de títulos de depósitos judiciales de la secretaria de ejecución del circuito no cancela la totalidad de los títulos de depósitos judiciales por que no se estipula con precisión a que radicado pertenecen.

Segundo: Como consecuencia de toda esta situación que se ha venido presentando el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, presenta requerimiento oficiando al JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO por medio del oficio N° 2713 del 03 de octubre de 2017 y recibido en la secretaria del JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO el día 04 de octubre del mismo año con el fin de que este comunique con claridad el radicado del proceso que hizo la conversión de títulos judiciales donde las partes intervinientes son COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDITORAL contra ISABEL MARIA NAVARRO DE YEJAS como se logra observar en el (anexo 2).

ed
C



Tercero; debido a la falta de pronunciamiento sobre el primer requerimiento por parte del JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se solicita por SEGUNDA VEZ mediante oficio N° 0364 del 21 de febrero de 2018 y recibido en la secretaria de su despacho el día 23 de febrero del mismo año (anexo 3); y UN TERCER REQUERIMIENTO mediante oficio N° 0364 del 22 de enero del 2019 y recibido en la secretaria del JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el día 23 enero del 2019, con el propósito de la confirmación de los títulos convertidos y a su vez se hiciera la aclaración del radicado al cual pertenecen los títulos de depósitos judiciales convertidos (anexo 4).

Cuarto: esta actuación es bastante irregular debido a las dilaciones por parte de este despacho teniendo en cuenta que se está vulnerando el Derecho constitucional al debido proceso orientado a garantizar la eficacia en todas las actuaciones procesales, debido a la falta de compromiso con su deber ser como funcionario de dicha entidad. Por lo tanto honorable magistrado(a) como ente encargado de la vigilancia de la observancia por parte de los jueces y magistrados de las normas de orden público, así como el tramite sin dilaciones de ningún tipo dentro de los proceso de los cuales tienen conocimiento, solicito, que se abra investigación administrativa en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de acuerdo a los hechos anteriormente narrados y se le requiera para que dé tramite a las múltiples solicitudes realizadas por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DEL CIRCUITO, con el fin de llevar a cabo la cancelación de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran a favor de la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDITORAL identificada con Nit 802.024.192-9 y descontados a la señora ISABEL MARIA NAVARRO DE YE JAS identificada con cédula de ciudadanía N° 26.811.637 dentro del proceso radicado 0251 - 2008 ; Radicado interno (C8-0032- 2013).

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles



siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez del Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 13 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 16 de septiembre de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ, en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 19 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7691, pronunciándose en los siguientes términos:

En mi calidad de Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito, por medio de este escrito me permito dar respuesta al requerimiento que hiciera a la titular de este Despacho mediante comunicación recibida vía correo electrónico el día 17 de Septiembre de 2019, mediante el cual solicita rendir informe sobre los motivos de inconformidad denunciados por el quejosa.

Respecto a lo anterior, me permito indicar que los reparos formulados por el quejoso corresponden al proceso con radicación 08001103008200800251 (C8- 0032-2013), promovido por CREDITORAL contra ISABEL MARIA NAVARRO DE YEJAS, el cual de conformidad corresponde su conocimiento al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, conforme al reparto efectuado en sesión del Comité de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla en fecha 18 de diciembre de 2015, en la cual se aprobó el inventario de procesos y se efectuó la distribución de los mismos entre los dos despachos creados mediante acuerdo PSAA15-10402, correspondiéndole a aquella dependencia judicial el conocimiento de los procesos remitidos por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Que pese al informe rendido por la funcionaria judicial, sobre la situación de deficiencia deprecada por el quejoso, esta Corporación se percata que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto la funcionaria manifiesta que conforme al reparto efectuado en sesión del Comité de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla en fecha 18 de diciembre de 2015, en la cual se aprobó el inventario de procesos y se efectuó la distribución entre los dos despachos creados mediante acuerdo PSAA15-10402, correspondiéndole al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, el conocimiento de los procesos remitidos por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

En vista de ello, esta Sala dispuso requerir a la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410177.



a la Doctora JENNIFER MEREDITH GLEN RIOS en su condición de Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos deprecados por el señor ERNESTO BUITRAGO RAMOS, relacionados con el proceso radicado bajo el No. 2008-00251 (C8-0032-2013).

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor FABIAN ENRIQUE DIARTT ARIZA, en su condición de Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 27 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7936, pronunciándose en los siguientes términos:

Yo, FABIAN ENRIQUE DIARTT ARIZA, en mi calidad de JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA (E), doy cuenta que tomé posesión el 17 de septiembre de 2019 a raíz de la incapacidad médica otorgada a la titular de esta agencia judicial, por medio del presente memorial y dentro del término legal me permito rendir el informe solicitado por esa Honorable Corporación dentro de la Solicitud de Vigilancia ADMINISTRATIVA, interpuesta por el señor JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS quien aduce su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva Creditoral Ltda, agencia que figuró como parte demandante- ejecutante en el juicio bajo el radicado 08001310300820080025100 tramitado en este Juzgado, remitido en su oportunidad a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla.

Acerca de la queja que motiva el presente requerimiento es dable señalar que es cierto que este Juzgado fue varias veces requerido para que informara a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, si los títulos de depósitos judiciales convertidos en el asunto de la referencia pertenecían al mismo a fin de proceder a su pago a la parte interesada, pues sobre el tema, no había claridad, sin embargo igualmente vale anotar que en última solicitud el 21 de mayo de 2019 mediante oficio 1812 pedían conversión de los títulos que reposaran por cuenta del proceso en cita, a lo que se contestó por medio de la Secretaria del Despacho el 7 de junio de 2019 Oficio 1287, que luego de realizar las consultas en el Portal del Banco Agrario no se halló ningún título para lo cual se ingresó el Nit de la Cooperativa, y el número de cédula de los demandados que figuraron en el pleito, así como el número de proceso.

Luego el 11 de septiembre de 2019 el quejoso por vía de petición alude que este Juzgado no ha dado respuesta a los diversos requerimientos atinentes a la revelar si las conversiones realizadas por este Juzgado correspondían al asunto ejecutivo de ciernes, frente a lo cual la Secretaría del Despacho empezó las indagaciones correspondientes, pues se trataban en efecto de solicitudes calendadas 2018 y enero de 2019, encontrando en las documentales del archivo y oficios recepcionados que para el 21 de agosto de 2018 se habían ordenado varias conversiones por cuenta de la causa judicial de la referencia, así como los pantallazos del Banco Agrario que arrojaron que los dineros puestos a disposición del Juzgado de Ejecución bajo cuya competencia está el ejecutivo, responden al caso 2008-00251 que tuvo como demandada a la señora ISABEL MARÍA NAVARRO DE YEJAS identificada con la C.C. 26.811.637.

De tal suerte, que de inmediato se emitió respuesta por parte de la Secretaria con destino no sólo a la Oficina de Apoyo de Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, sino al propio interesado por correo certificado 472 y al correo electrónico de la Cooperativa que reposa en la Cámara de Comercio allegada por el interesado a su petición.

En ese sentido se tiene, que la solicitud elevada por el reclamante fue atendida el 23 de septiembre de 2019 como así lo pretendió, enviando la información a los Juzgados de Ejecución.

de-



Como puede advertirse, ya, esta dependencia judicial atendió el requerimiento judicial, así como en sede de petición, sin que deba enrostrarse maniobras dilatorias sobre el tema, se itera que ya las conversiones se habían realizado desde el mes de agosto de 2018, pudiéndose advertir a través de los pantallazos del Portal del Banco en el procedimiento de las Conversiones el radicado del proceso al que pertenecen.

En tal virtud, de manera respetuosa solicito se tomen las medidas correctivas pertinentes, para impedir que sea desnaturalizado este mecanismo judicial y por lo mismo se declare la Improcedencia de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las razones antes consignadas, con el agregado cierto que ya el reclamante e interesado ya había ejercido el derecho fundamental de petición ante esta agencia, siendo resuelto de fondo.

Por su parte, la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 27 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7938, pronunciándose en los siguientes términos:

"En atención a la comunicación recibida el día de ayer, y que hace referencia a la vigilancia judicial administrativa incoada por el señor Jorge Ernesto Buitrago Ramos, me permito dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos.

En primer lugar, se trata de un proceso ejecutivo incoado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDITOAL LTDA contra la señora ISABEL MARIA NAVARRO DE YEJAS, proveniente del Juzgado Octavo, y que tiene una demanda acumulada donde funge como demandante la COOPERATIVA ASPEN.

Mediante auto de fecha 31 de Octubre de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad avocó conocimiento, y posteriormente de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10402 fue remitido a esta Judicialidad.

Obra en el expediente oficio 2865 de fecha 14 de septiembre de 2016, que da cuenta del requerimiento que hizo el centro de servicios de este Juzgado al Despacho de origen con el fin que efectuara la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso.

Posteriormente, se modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante en la demanda acumulada. En fecha 18 de Septiembre de 2017 se dispuso la terminación del proceso acumulado por pago total de la obligación.

En fecha 12 de Diciembre de 2016, se advierte a folio 53 del cuaderno principal constancia secretarial donde informa que no existen títulos judiciales pendientes por pago. En el mismo sentido, constancia secretarial de fecha 16 de Diciembre de la misma anualidad.

En fecha 17 de Enero de 2017, la Secretaria del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución del Circuito de esta ciudad expide el oficio 0025 con destino al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla donde solicita se aclare a favor de que proceso hizo la conversión de 45 títulos donde fungen como partes LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra la señora ISABEL MARIA NAVARRO DE YEJAS.

Mediante oficio 02713 del 3 de Octubre de 2017 se solicitó al Juzgado de origen se confirmara a que proceso pertenecían unos depósitos judiciales que habían sido convertidos a la cuenta bancaria del Centro de Servicios.

44



Posteriormente se expidió con el mismo fin el oficio 0364 del 21 de febrero de 2018, recibido por el juzgado de origen el día 23 del mismo mes y año. Nuevamente se libra el oficio 02803 del 2 de Octubre de 2018 y recibido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito al día siguiente. En fecha 22 de Enero de 2019 se emite por el Centro de Servicios el oficio 0364 requiriendo la mentada confirmación de los depósitos judiciales, el cual fue recibido el día 23 de Enero de la presente anualidad.

Un nuevo requerimiento se emite por oficio 01812 del 21 de mayo de 2019 y remitido por correo electrónico.

En fecha 23 de Septiembre de 2019 se recibe el oficio 2213 de la misma fecha emitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, indicando que en otrora se realizaron las conversiones y que no existían depósitos judiciales que poner a disposición.

Por lo que el expediente se encuentra para resolver respecto de las solicitudes de entrega de depósitos y en atención a lo manifestado por el Juez de conocimiento.

Por su parte, el artículo 25 del Acuerdo PSAA13-9984 señaló como función de las Oficinas de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, el manejo de los títulos de depósito judicial, señalando además en el artículo 46 de la misma disposición que en aquellos lugares en los que exista Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, se dispondrá la conversión a órdenes del Profesional Director de la Oficina los títulos que se encuentren a disposición de los respectivos expedientes, y atendiendo que desde el 4 de diciembre entró en funcionamiento la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, creada mediante Acuerdo Psaal 5-10402, corresponde a esa dependencia la administración de los títulos de depósitos judiciales. Por lo que, se advierte que dicha área debe verificar sin duda alguna a qué proceso pertenecen los depósitos judiciales que han de entregarse a efectos de evitar irregularidades en su entrega.

Nótese que dentro del proceso se ha sido diligente en las actuaciones tendientes a resolver las solicitudes presentadas por las partes, sin que ello quiera decir que deba acceder a ellas sin constatar y verificar la viabilidad de las mismas.

Lo anterior, permiten concluir que se han atendido todas y cada una de las solicitudes incoadas por la parte demandada, y no existen dentro del plenario situaciones irregulares que deban ser corregidas.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410177.

FLM



Ed.
C



Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDITORAL LTDA

La Juez del Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y el Juzgado 008 Civil del Circuito de Sentencias de Barranquilla

- Copia de las actuaciones más relevantes y que interesan para las resultas de este trámite. Consta lo enviado de 37 folios

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410177.

FLM



Handwritten signature and a blue scribble.



7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2008-00251 (C8-0032-2013)?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo singular de radicación No. 2008-00251 (C8-0032-2013).

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que el 15 de mayo de 2019, fue presentado ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, solicitó requerir al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, para que precisara el radicado del proceso al cual pertenecen los depósitos judiciales descontados a nombre de la señora Isabel María Navarro De Yejas, toda vez que en la Secretaria del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla le han informado que requiere el número radicado del proceso previo a la cancelación de los depósitos judiciales.

Indica que mediante Oficio N° 2713 del 03 de octubre de 2017 recibido en la secretaria del Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla para que precise el radicado del proceso que hizo la conversión de títulos judiciales, sostiene que debido a la falta de pronunciamiento sobre el primer requerimiento por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla

de





2019.
fue solicitado por segunda vez el 23 de febrero de 2018, y nuevamente, el 22 de enero de

Señala que la actuación del Despacho ha sido irregular por la dilación en el trámite de las solicitudes, y solicita que se investigue al Despacho para que le dé trámite a las múltiples solicitudes realizadas por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla a fin de llevar a cabo la cancelación de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de la parte ejecutante.

Que esta Sala inicialmente requirió a la Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla a fin de que se pronunciará respecto a los hechos objeto de vigilancia, encontrándose que la funcionaria menciona que el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla conforme al reparto efectuado. En vista de lo mencionado mediante auto del 20 de septiembre de 2019 se procedió a requerir a la Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla y a la Juez Segunda de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, y de conformidad con lo establecido en el informe en el cual señaló que inicialmente el proceso fue conocido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, la Juez Segunda de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla rindió

Seguidamente, el expediente el requerimiento que efectuó el Centro de Servicios al Juzgado de origen a fin que efectuara la conversión de depósitos judiciales.

Refiere varias actuaciones surtidas en el proceso, y precias que a folio 53 del cuaderno principal reposa constancia secretarial del 12 y 16 de diciembre de 2016 donde informa que no existen títulos judiciales pendientes por pago. Explica que mediante Oficio del 17 de enero de 2017 la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución del Circuito de Barranquilla requirió al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla a fin de que aclarara a que proceso pertenece 45 títulos judiciales convertidos, agrega que fue requerido nuevamente con oficios del 21 de febrero de 2018, 02 de octubre de 2018, 22 de enero de 2019, 21 de mayo de 2019.

Señala la funcionaria que el 23 de septiembre de 2019 fue recibido Oficio por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla indica que previamente se habían realizado las conversiones a los depósitos y que no existen depósitos judiciales que poner a disposición. Indica que se encuentra para resolver las solicitudes de depósitos y teniendo en cuenta lo manifestado por el Juez de conocimiento.

Que, a su vez el titular del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla tomó posesión al cargo el 17 de septiembre de 2019, a raíz de la incapacidad otorgada a la titular del Despacho. Explica el funcionario judicial que en efecto esa sede ha sido requerida en varias oportunidades para que informara a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, si los títulos de depósitos convertidos pertenecían al proceso de radicación No. 2008-00251, indica que no había claridad sobre el tema, y en la solicitud del 21 de mayo de 2019, solicitaban la conversión de depósitos judiciales, la cual fue contestada el 7 de junio de 2019, en la que se indicó que luego de efectuadas las consultas en el Portal del Banco Agrario no fue encontrado título judicial que figuraran a disposición en el proceso referenciado.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3410177.

FLM



Handwritten signature or mark.



Manifiesta, además, que el quejoso presentó derecho de petición el 11 de septiembre de 2019, al cual se le dio respuesta, a fin de identificar respecto las conversiones realizadas y si las mismas correspondían al proceso objeto de vigilancia; sostiene que, luego de efectuar las indagaciones correspondientes en la que se encontró que se habría ordenado varias conversiones para el 21 de agosto de 2018, los cuales habían sido puestos a disposición del Juzgado de competencia del proceso objeto de vigilancia.

Sostiene el funcionario que su Despacho dio respuesta tanto al quejoso como a la Oficina de Apoyo de Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que la solicitud fue atendida el 23 de septiembre de 2019, precisa que no ha existido maniobra dilatoria por parte de la sede judicial y reitera que las conversiones se habían realizado desde el mes de agosto de 2018.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por los funcionarios judiciales requerido como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la inconformidad que dio origen a la presente vigilancia fue superado, toda vez que el titular del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla dio respuesta al requerimiento que realizara la Oficina de Apoyo de Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla respecto a la existencia de depósitos judiciales dentro del proceso de radicación No. 2008-00251 (C8-0032-2013).

Ciertamente, puesto que tal como se advirtió de la actuación el proceso se encontraba asignado al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, quien confirmó que se habría efectuado requerimientos al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales fueron contestado en el término para rendir descargos.

En efecto, mediante Oficio No. 2213 del 23 de septiembre de 2019, el despacho dio respuesta a la solicitud relacionada con el trámite de la conversión de depósitos judiciales dentro del proceso de radicación No. 2008-00251 (C8-0032-2013).

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez del Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que no se advirtió mora judicial en el trámite de del proceso objeto de vigilancia, por tanto se dispondrá no dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

De igual manera, tampoco se encontró mérito para continuar la actuación contra el Doctor FABIAN ENRIQUE DIARTT ARIZA, en su condición de Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su



conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció ha existido la quejosa presentó una solicitud de vieja data y solo con ocasión a la vigilancia se resolvió la petición.

De tal manera, que se le insta el Doctor FABIAN ENRIQUE DIARTT ARIZA, en su condición de Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla para que ejerza un control efectivo a las solicitudes que ingresan a su Despacho, puesto que solo con ocasión a la presente vigilancia fue atendido los requerimiento que efectuó la Oficina de Apoyo de Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla encaminada a aclarar las conversiones de los títulos judiciales dentro del expediente de radicación No. 2008-00251 (C8-0032-2013).

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez del Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y el Doctor FABIAN ENRIQUE DIARTT ARIZA, en su condición de Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas previamente . En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez del Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y el Doctor FABIAN ENRIQUE DIARTT ARIZA, en su condición de Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Instar el Doctor FABIAN ENRIQUE DIARTT ARIZA, en su condición de Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla para que ejerza un control efectivo a las solicitudes que ingresan a su Despacho, puesto que solo con ocasión a la presente vigilancia fue atendido los requerimiento que efectuó la Oficina de Apoyo de Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla encaminada a aclarar las conversiones de los títulos judiciales dentro del expediente de radicación No. 2008-00251 (C8-0032-2013).

del
S



ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM